

oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**Defraudación y penalidad.**

Art. 10º.— La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo de 5.000 Pts.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

**Vigencia.**

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1987 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Arnedo, septiembre de 1986.— El Alcalde.

#### ORDENANZA FISCAL SOBRE IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD.

Art. 1º.— En virtud de cuanto se determina en los artículos 378 a 389 el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por lo que se establece el Impuesto Municipal sobre Publicidad.

Art. 2º.— El impuesto Municipal sobre la Publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos o carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, proyectos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3º.— Los efectos de este impuesto, se considerará a rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata, litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

Los mismos efectos se consideran carteles litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen ésta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, con la debida protección para su exposición durante quince días o permanecieran exentos por los mismos lazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

Se consideran anuncios proyectados en pantalla las diapositivas, películas y cualquier otra manifestación publicitaria análoga.

Art. 4º.— No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior del establecimiento, cuando se refiera a los artículos o proyectos que en ellos se vendan.

Tampoco estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional siempre que reúnan las características técnicas siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas, y en general control de trabajo en donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de 600 centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Art. 5º.— Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Organismos de la Administración Pública y de las Corporaciones Locales.

b) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida colocado exclusivamente en las fachadas en los locales con lo que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad o en vehículos de la propia empresa.

Art. 6º.— Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se dan a conocer por rótulos o carteles cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan compañías publicitarias a través de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contrate para dicha finalidad.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

Art. 7º.— Por publicidad exterior, se entenderá la realzada mediante rótulos o carteles situados en las calzadas, medianerías, cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros Urbanos o en el campo, en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos en las zonas de utilización general de estaciones de autobuses, empresas de transportes terrestres, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas y plazas de toros.

Se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, considerándose que están fuera del casco el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros cortados desde la

última casa de aquel en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o por caminos en los que haya establecido servicio públicos, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebasa la distancia antes citada.

Art. 8º.— El impuesto se devengará por primera o única vez, según los casos, en momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los rótulos y carteles.

Cuando la autorización a que se refiere en número anterior no fuera efectiva o no se hubiere obtenido el impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o distribuyan al público.

La cuota que se devengue de este impuesto será anual e irreducible.

#### TARIFA

A) Por exhibición de rótulos: 270 Pts. metro cuadrado o fracción al trimestre. A los efectos de aplicación de la precedente tarifa a los anuncios proyectados en pantalla, tributarán con la total superficie del resultante de la proyección.

B) Por exhibición de carteles: una peseta y por una sola vez por decímetro cuadrado.

C) Por distribución de publicidad: 55 Pts. por centenar de ejemplares o fracción por una sola vez.

Letreros luminosos: En los casos de los anuncios luminosos sobre las cuotas resultantes de la tarifa anterior se establece un recargo del 25% de la cuota que se devengue.

Arnedo, diciembre de 1986.— El Alcalde, Santiago Orio Pérez.

#### AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

##### *Ordenanza reguladora de la venta ambulante en el "Mercadillo de los Jueves" de la ciudad de Calahorra (La Rioja) III.C.30*

El Ayuntamiento Pleno reunido en sesión de 29 de diciembre de 1986 adoptó el acuerdo de aprobar definitivamente la Ordenanza reguladora de la venta ambulante en el "Mercadillo de los Jueves" de la ciudad de Calahorra, lo que se hace público de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, a cuyo efecto se une el texto completo de dicha Ordenanza del siguiente tenor:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE EN EL "MERCADILLO DE LOS JUEVES" DE LA CIUDAD DE CALAHORRA (LA RIOJA).

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

La evolución socioeconómica de la última década pone de manifiesto que cada vez se encuentra más y mejor garantizado el abastecimiento de alimentos en esta ciudad, gracial al desarrollo e implantación de un número de establecimientos comerciales permanentes que cubren, prácticamente todo el abanico de necesidades alimentarias de la población.

Los datos estadísticos obrantes en el Ayuntamiento así lo demuestran, más de 30 carnicerías, 50 tiendas de comestibles, 22 panaderías-pasterías, pescaderías, el Mercado Municipal de Abastos, aseguran de forma permanente el abastecimiento de carnes, pescados, frutas, pollería, huevos, conservas, encurtidos, jamones, quesos, pan, pastas, bollería, en unas condiciones higiénico-sanitarias de primer orden, fácilmente controlables y que, por tanto, permiten de manera ágil y eficaz, evitar y en su caso, sancionar, las infracciones que pudieran cometerse, con un conocimiento claro y perfectamente delimitado de los que puedan resultar responsables, impidiéndose la indefensión individual o colectiva ante el fraude, la adulteración, el abuso o la negligencia.

En este estado de cosas, encontramos sin embargo, que el tradicional mercadillo de los jueves, reúne cada semana, un importante número de vendedores dedicados, en determinados supuestos, a la venta ambulante de alimentos, cuyo abastecimiento como queda reflejado en el párrafo precedente, se encuentra perfectamente previsto y satisfecho por los comerciantes fijos de la ciudad. Este tipo de venta, por su fugacidad, impide que los servicios de Inspección y veterinarios puedan realizar los análisis y controles pertinentes, en las debidas condiciones de tiempo y lugar, lo cual dificulta enormemente la detección y sanción de los infractores y, en su caso, el decomiso de aquellos alimentos que pudieran no encontrarse en las debidas condiciones de venta al público.

Por último, no podemos olvidar la importancia que para la ciudad de Calahorra, centro de prestación de multitud de servicios para toda la comarca de La Rioja Baja, tiene este mercado, que por su tipismo y tradición, ha servido, las más de las veces, para acercar a la ciudad a un importante número de visitantes de los municipios limítrofes, con los consiguientes beneficios para todas las esferas comerciales y mercantiles implantadas aquí.

El mercadillo del "Jueves" por tanto, debe continuar, pero configurado de manera diferente, adecuando su funcionamiento a los tiempos que corren, actualizando y corrigiendo los aspectos de comercio que han quedado desfasados y mejorando aquellos en que las circunstancias presentes lo permiten. Debe, en definitiva, teniendo en cuenta la normativa vigente, y las especiales características de este